

COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA



**Leyes y Decretos Reglamentarios
2009**

ÍNDICE

Texto del Decreto Ley N° 327/63 - Creación del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta . . . 1	
Decreto N° 8984/65 Ordenatorios de los Decretos N°s 612/57 y 335/63	
Código de Etica Medica	9

TITULO I

Capítulo I - Disposiciones del Código de Etica	11
Capítulo II - Deberes de los Profesionales con los Enfermos	12
Capítulo III - Deberes con los Colegas	14
Capítulo IV - Deberes de los Profesionales con sus afines y con los Auxiliares de la Medicina . . . 17	
Capítulo V - Del Profesional Funcionario	17

TITULO II - ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE MÉDICOS

Capítulo I - De las condiciones para el Ejercicio Profesional	18
Capítulo II - De la instalación y locales profesionales	19
Capítulo III - Del Ejercicio Profesional	19
Capítulo IV - De las Consultas y Juntas Médicas	20
Capítulo V - Deberes del Médico con el Enfermo	22
Capítulo VI - De los casos de urgencia del reemplazo y de la atención Mancomunada 23	
Capítulo VII - De los Especialistas	25
Capítulo VIII - Del Secreto Profesional	26
Capítulo IX - De la Publicidad y Anuncios Médicos	28
Capítulo X - De la Función Hospitalaria	29
Capítulo XI - De los Honorarios Médicos	30
Capítulo XII - De las incompatibilidades, dicotomía y otras faltas de la Etica	31
Capítulo XIII - De la responsabilidad Profesional	33
Capítulo XIV - De la pertenencia de análisis, radiografía, biopsias, etc.	34
Capítulo XV - Del Aborto terapéutico	34
Capítulo XVI - De la Eutanasia	35
Capítulo XVII - Diceología o Derecho del Profesional	35
Capítulo XVIII - Disposiciones Especiales	36

TITULO III - ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACÉUTICOS

Capítulo I - En sus relaciones con el público	36
Capítulo II - En sus relaciones con sus colegas	37
Capítulo III - En sus relaciones con el médico y demás profesionales	38
Capítulo IV - De las oficinas de Farmacia	39
Capítulo V - En sus relaciones con el personal	41
Capítulo VI -	41

TITULO IV - ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE ODONTOLÓGICOS	
Capítulo I	41
TITULO V - ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA Y PERITOS QUÍMICOS	
Capítulo I	42
TITULO VI - ASUNTOS EXCLUSIVOS A LAS OBSTETRAS	
Capítulo I	42
TÍTULO VII - ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS PROFESIONALES DE RAMAS AUXILIARES	
Capítulo I - Disposiciones Generales	42
Capítulo II -	43
TITULO VIII - DE LAS INFRACCIONES POR FALTA DE ETICAS O GREMIALES Y SU APLICACIÓN	
Capítulo I - De las Infracciones	43
Capítulo II - Del Procedimiento	44
Decreto N° 9114/65 (Reglamentario del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta)	47
TITULO I - DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO DE MÉDICOS	
Capítulo I - Del Consejo de Distritos	49
Capítulo II - De la Mesa Directiva	51
Capítulo III - De los Tribunales de Etica y Ejercicio Profesional y de Apelaciones	52
Capítulo IV - De los Revisores de Cuentas	53
Capítulo V - De las Elecciones	54
TITULO II - DEL REGISTRO DE MATRICULA	56
TITULO III - DEL MEDICO GENERAL, DEL MEDICO ESPECIALISTA Y DE LAS ESPECIALIDADES MEDICAS	
Capítulo I - Del Médico General	60
Capítulo II - Del Médico Especialista	60
Capítulo III - De las Especialidades	63
TITULO IV - DE LA INSTALACIÓN Y LOCALES PROFESIONALES	64
TITULO V - DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MEDICOS	65

DECRETO LEY N° 327

**MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
Y SALUD PUBLICA**

Expediente N° 41.157/63

Salta, 4 de julio de 1963

Visto la presentación efectuada ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública por el Círculo Médico de Salta, con la que solicita la creación del Colegio de Médicos, cuya función fundamental es buscar soluciones definitivas a los múltiples problemas que plantea a diario el ejercicio de la profesión; y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación permanente del Poder Ejecutivo propender a la jerarquización y ejercicio de las profesiones, las que deben realizarse dentro del más alto nivel técnico y de las más puras normas éticas, para cuyo fin es indispensable la colaboración y participación de los mismos profesionales;

Que el ejercicio de la profesión médica incide en el interés general, por lo cual debe ampararse, por una parte el derecho del profesional en el ejercicio legítimo de su profesión, cuyo carácter ha adquirido mediante el sometimiento a una disciplina de estudio debidamente reglada y culminada con el otorgamiento de un título o diploma que certifica su idoneidad en la materia y, por la otra, los intereses y seguridad de la colectividad;

Que la Constitución de este ente jurídico debe basarse en la libre expresión de los profesionales quienes, democráticamente elegirán sus autoridades, lo que a su vez le dará autoridad suficiente para resolver los problemas relacionados con el ejercicio de la profesión, en relación directa con las autoridades ministeriales.

Que, al mismo tiempo, este organismo propenderá a la difusión técnica y cultural dentro de su profesión, procurando que los conocimientos y métodos que se practiquen sean los más modernos, ofreciendo así la máxima garantía de atención eficiente a cada uno de los pacientes;

Que es imprescindible, además, la creación del Tribunal de Ética, que es un órgano del mismo Colegio que aplica el Código de Ética, sancionado por el Decreto Ley N ° 612, lográndose así en parte, cumplir con el fundamento moral del precepto jurídico; el juicio de los pares y por la otra el mejoramiento del ejercicio profesional en su aspecto ético;

Que por todos estos fundamentos, que son válidos para las otras profesiones del arte de curar, debe ser creado el Colegio de Médicos con el propósito de poner en práctica los fines enunciados;

Que instituciones de esta naturaleza han sido introducidas con todo éxito para dichas profesiones, no sólo en la legislación de los Estados Unidos y la mayor parte de los países de Europa, sino también en la mayoría de las provincias argentinas;

Por todo ello y atento lo aconsejado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

**EL INTERVENTOR FEDERAL
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE:**

LEY

Artículo 1º - Queda instituida la entidad civil denominada “Colegio” que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Artículo 2º - Formarán dicho Colegio los profesionales Médicos, que ejerzan en la Provincia de Salta, los que organizarán la mencionada entidad bajo la denominación de “Colegio de Médicos”.

DE LAS FINALIDADES Y PROPÓSITOS

Artículo 3º - Son finalidades del Colegio:

- a) Velar y asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública, estableciendo los medios necesarios para estos fines.
- b) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentos, etc. relacionados con el ejercicio profesional, como así también, al mejoramiento científico, cultural, moral y económico de los profesionales;
- c) Contribuir con las autoridades al estudio y solución de los problemas de Salud Pública.

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4º - Son autoridades del Colegio:

- a) El Consejo de Distritos ;
- b) La Mesa Directiva ;
- c) El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional ;
- d) El Tribunal de Apelación ;

Artículo 5º - El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio. Estando integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los distritos sanitarios, los departamentos de la Provincia con un número no

inferior a 5 profesionales inscriptos. El Departamento de la Capital se divide en dos distritos sanitarios: Norte y Sur. Cuando en un departamento el número de profesionales inscriptos no alcance el número cinco, se unirá al departamento limítrofe de menor número de profesionales para constituir el distrito sanitario respectivo y elegirá sus representantes de acuerdo con el número resultante. Los representantes titulares de los distritos sanitarios se elegirán de acuerdo a la escala siguiente:

Profesionales hasta: 9-14-19-20-44-64-84-104-129-154.

Representantes: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10.

En el mismo acto se elegirán representantes suplentes, en igual número que los titulares, se reemplazarán a éstos cuando dejen de serlo, por orden del número de votos obtenidos.

Los representantes durarán dos años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de Distrito: el Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.

Artículo 6º – La Mesa Directiva es el organismo que ejerce la representación natural y legal del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular y tres Vocales Suplentes, todos ellos designados por el Consejo de Distritos, entre sus miembros titulares ó suplentes al iniciarse cada período de actuación del mismo. Sus miembros durarán dos años en las funciones asignadas.

Artículo 7º – El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones y serán designados por el Consejo de Distritos entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo.

Artículo 8º – El Tribunal de Apelación estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Consejo de Distritos, de su seno y se renovararán cada dos años pudiendo ser reelegidos.

Artículo 9º- Son funciones del Consejo de Distritos:

- a) Dictar el Estatuto y reglamento del Colegio e introducir en el mismo las modificaciones necesarias ;
- b) Entender en los casos de licencias, por más de sesenta días y de renunciadas de las autoridades designadas, como también revocar tales designaciones cuando estuvieren incurso en las causales que se establecerán en el reglamento respectivo.
- c) Fijar la cuota anual que deberán satisfacer los profesionales inscriptos en la

matrícula;

- d) Designar la Mesa Directiva, El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y el de Apelaciones;
- e) Designar de entre sus miembros dos Revisores de Cuentas, que durarán un año en sus funciones;
- f) Elaborar los anteproyectos de estatutos, ordenanzas, decretos, leyes y reglamentaciones del arte de curar, destinados a asegurar el cumplimiento de los fines específicos del Colegio y efectuar las peticiones pertinentes a las autoridades correspondientes para su sanción.

Artículo 10º – No podrán los Colegiados tener dos cargos en el seno del Colegio.

Artículo 11º – El Consejo de Distritos se reunirá:

- a) Ordinariamente, una vez por año, para considerar la Memoria, Balance General, Presupuestos de Gastos y fijación de la cuota anual establecida en el Art. 9º Inc. C).
- b) Extraordinariamente, por iniciativa de la Mesa directiva o a pedido de más de la tercera parte de sus miembros; en éste último caso se cursará comunicación de la Mesa Directiva expresando los motivos que determinaron la reunión.

“La forma y términos de la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Distritos será establecido por el respectivo reglamento”.

Artículo 12º- Los Delegados de Distritos presentarán ante la Mesa Directiva, las cuestiones de sus respectivas jurisdicciones y, a su vez, cumplirán en éstas, las tareas que aquellas les encomendare.

Artículo 13º- La concurrencia a las reuniones del Consejo de Distritos es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Artículo 14º- Son atribuciones y derechos de la Mesa Directiva:

- a) Representar al Colegio;
- b) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, en resguardo de la salud pública; todo ello dentro de la observancia de las más puras normas éticas, elevando al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional las transgresiones o incumplimientos para su dictamen y sanción;
- c) Ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional;
- d) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de los profesionales;
- e) Establecer las tasas y derechos de inscripción, rectificaciones de anuncios, y de los

- que pueda derivarse del Registro Laboral Profesional;
- f) Gestionar ante Los Poderes Públicos el Régimen Laboral Profesional y sus modificaciones en el futuro;
 - g) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estimen necesarias, las que podrán o no estar constituidas por Miembros de los Órganos Directivos;
 - h) Organizar los legajos con los antecedentes profesionales de cada matriculado y producir informes sobre dichos antecedentes a solicitud del interesado o de la autoridad competente;
 - i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del Presupuesto las respectivas partidas de gastos; sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la Institución;
 - j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus sueldos, viáticos y/o emolumentos;
 - k) Convocar al Consejo de Distritos y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia;
 - l) Colaborar con los poderes públicos en toda gestión vinculada al ejercicio del arte de curar, y especialmente combatir el ejercicio ilegal de la profesión;

Artículo 15º- Los miembros de la Mesa Directiva recibirán como retribución de su trabajo, las asignaciones que le fije el Consejo de Distritos.

Artículo 16º- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, tiene por funciones instruir los sumarios correspondientes, dictar resolución sobre cualquier trasgresión a las leyes, decretos y todas las disposiciones sobre ejercicio profesional y del Código de Ética Decreto – Ley N° 612. Dichos miembros podrán percibir los viáticos o emolumentos que fije la Mesa Directiva.

Artículo 17º- El Tribunal de Apelaciones tiene por funciones actuar en los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Mesa Directiva, conforme con la respectiva reglamentación.

DE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS

Artículo 18º – Son deberes y derechos:

- a) Comunicar dentro de los diez días de producido todo cambio de domicilio;
- b) Emitir el voto en las elecciones para designar autoridades del Colegio;
- c) Solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética;

- d) Desempeñar las comisiones que le fueran encomendadas por las autoridades del Colegio, salvo causas de fuerza mayor;
- e) Comparecer ante la Mesa Directiva, cada vez que la misma lo requiera, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas;
- f) Interponer recursos ante el Tribunal de Apelaciones contra las sanciones, que establecidas por el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, le aplique la Mesa Directiva, dentro del término de cinco días hábiles.
- g) Proponer por escrito, toda iniciativa tendiente al mejor desenvolvimiento de la actividad profesional
- h) Ser electos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio.

DE LOS RECURSOS

Artículo 19º – Serán recursos económicos del Colegio:

- a) La cuota anual fijada por el Consejo de Distritos;
- b) El derecho de inscripción en la correspondiente matrícula o del título de especialista;
- c) Los fondos devengados por aplicación del inciso e) del artículo 14;
- d) El importe de las multas que se apliquen según las disposiciones del presente Decreto- Ley
- e) Los legados y subvenciones

DE LAS ELECCIONES

Artículo 20º- Los representantes de Distritos serán elegidos por los Colegiados, mediante el voto secreto obligatorio.

Artículo 21º- Para ser representante de Distrito, exige el ejercicio habitual y continuado de dos (2) años, como mínimo, en el Distrito respectivo.

Artículo 22º- Para ser elegido miembro de la Mesa Directiva, del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y del Tribunal de Apelación, se requerirá un mínimo de tres años de ejercicio continuado de la profesión en la Provincia y antecedentes intachables.

Artículo 23º- Los colegiados que se abstuvieren de votar sin causa justificada, serán pasibles de una multa de hasta quinientos pesos por la primera vez y de mil las siguientes.

Artículo 24º- La fiscalización del acto eleccionario será cumplida por los representantes designados por las Asociaciones Profesionales, gremiales o por grupos de colegiados, no menores de diez reunidos a tal efecto.

Artículo 25º- Toda cuestión no prevista, del régimen electoral, será resuelta por la reglamentación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26º-El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública designará una junta electoral “Ad-honorem” para la realización de la primera elección.

Artículo 27º- La Junta Electoral “Ad-Hoc” confeccionará, dentro de los quince (15) días de designada, los respectivos padrones electorales con todos los profesionales comprendidos en el presente Decreto-Ley, inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, los que serán exhibidos quince (15) días, a los efectos de los reclamos, rectificaciones y tachas.

Artículo 28º - Dentro de los cinco (5) días de verificadas las elecciones la Junta Electoral “Ad- Hoc” posesionará a los miembros electos del Colegio, con la intervención del Escribano de Gobierno.

Artículo 29º- Derogase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto- Ley.

Artículo 30º - Remítase el presente Decreto-Ley a conocimiento del Ministerio del Interior.

Artículo 31º - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PEDRO FELIX REMY SOLA
Mario José Bava
Rafael Alberto Palacios
Florencio J. Arnaudo

DECRETO N° 8984/65

DECRETO N° 8984/65

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA

Salta, Junio 15 de 1965

VISTO que por Decreto – Ley N° 612/57 se implanta el CODIGO DE ÉTICA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 335/63 se modifica el citado código, incorporándose diversas disposiciones;

Que en el Art. 3° del mencionado Decreto-Ley se establece que se proceda al ordenamiento del texto del Código aludido, asignando a cada uno de sus artículos la numeración que le corresponda por el nuevo ordenamiento;

Por todo ello y atento a lo solicitado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Ordénase el texto del Código de Ética Médica (Decreto - Ley N° 612/57) y su modificación (Decreto – Ley N° 335/63), asignándose a cada uno de sus artículos la numeración que le corresponde por el nuevo ordenamiento, el que quedará numerado de la siguiente forma:

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 1º- Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Artículo 2º - En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia, es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente aprobada por una Junta Médica. No habrá distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase; sólo verá al ser humano que los necesita.

Artículo 3º- Prestará sus servicios atendiéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Artículo 4º - Debe ajustar su conducta a las reglas de la circunspección de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbre y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto, sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercebido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Artículo 5º- Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión de ser posible, con asesoramiento de su identidad gremial.

Artículo 6º- Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 7º- Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales, de que disponen con intervención de su entidad gremial.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON LOS ENFERMOS

Artículo 8º - Los servicios de las ciencias médicas y sus ramas auxiliares deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades o por el Estado.

Artículo 9º- La obligación del Profesional en el ejercicio de su profesión de atender un llamado, se limita en los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce su profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando es un colega quién requiere espontáneamente su colaboración profesional y no existe en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Artículo 10º- Evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Artículo 11º- El profesional debe respetar las creencias religiosas de su cliente y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que éste no redunde en perjuicio de su estado.

Artículo 12º- El número de visitas y la oportunidad de realizarlas, serán lo estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las visitas muy frecuentes o fuera de hora, alarman al paciente y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

Artículo 13º - Salvo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia del médico y/o de personal auxiliar capacitado.

Artículo 14º - El profesional que ha de examinar a una mujer debe procurar hacerlo en presencia de uno de sus familiares o, en su defecto, del personal auxiliar.

Artículo 15º - El profesional no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del enfermo. En caso de menores adultos su consentimiento será suficiente, tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

Artículo 16º - El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales consta o tenga referencias de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productores efectúen propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que tratan de imponerse mediante obsequio o retribuciones de cualquier clase.

CAPITULO III

DEBERES CON LOS COLEGAS

a) Asistencia

Artículo 17º -Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentran sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio, de los colegas residentes de la misma localidad, el padre, la madre y otros familiares, siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional.

Artículo 18º- Si el profesional que solicita la asistencia de un colega que reside en un lugar distante y dispone de recursos pecuniarios su deber es renumerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

Artículo 19º- Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativo de parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

Artículo 20º- En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que lo asistió puede reclamar sus honorarios.

b) Relaciones Profesionales

Artículo 21º -El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena, y el evitar desplazarse por medios que no sean derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Artículo 22º- Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia del enfermo, aquel a quien en general o habitualmente consultan los nombrados. Profesional de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Artículo 23º - El gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que precedan a la consulta, el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Artículo 24º- El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir, salvo lo previsto en el artículo 9º o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera o con su autorización. Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y si ellas se prolongan a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Artículo 25º- Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación, ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándole al colega de cabecera.

Artículo 26º- Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuanto, directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Artículo 27º- Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina; en todo caso, la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

Artículo 28º- Ningún consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quién deba hacerse cargo de la atención.
- c) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresa en presencia de los participantes de la consulta o junta.

Artículo 29º- La intervención del profesional en los casos de urgencia en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado

el enfermo fuera de peligro o presentado su profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.

c) Relaciones Científicas y Gremiales

Artículo 30º- Todo profesional debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientándolas como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones profesionales del arte de curar, nacionales o extranjeras afines con objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia médica; favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas pobres.
- e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él para beneficio de todos; la facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no la hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad-referendum.
- f) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial a que pertenece. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principio o medios de ponerlos en práctica constituye falta a la ética gremial.
- g) Toda relación con el Estado, con las Compañías de Seguros, Mutualidades, Sociedades de Beneficencia, debe ser regulada mediante la asociación gremial a la que se pertenece, la que se ocupará de la provisión de cargos por concursos, escalafón inamovilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc. En ningún caso el profesional debe aceptar convenio o contrato profesional por servicios de competencia genéricas que no sean establecidos por una entidad gremial y homologados por el colegio respectivo.
- h) El profesional no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por la entidad gremial.

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON SUS AFINES Y CON LOS AUXILIARES DE LA MEDICINA

Artículo 31º- Cultivarán cordiales relaciones con las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares respetando estrictamente los límites de cada profesional.

Artículo 32º- No es obligatoria la prestación gratuita de servicios de estos profesionales entre si o con los auxiliares de la medicina, ello es optativo de parte del que la presta y no del que la solicita.

Artículo 33º- Los profesionales no deben confiar en los auxiliares de la medicina lo que aquellos exclusivamente le corresponde en el ejercicio de la profesión; ni ejercerán las funciones propias de éstos. En la oportunidad de hacerlo todo personalmente, deben recurrir a la colaboración de un colega y realizar la atención en forma mancomunada.

Artículo 34º- Los médicos, odontólogos, bioquímicos y parteras, podrán asociarse con la finalidad de construir un equipo técnico para el mejor desempeño profesional.

CAPITULO V

DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

Artículo 35º- El profesional que desempeña un cargo público, ésta como el que más, obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

Artículo 36º- Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y, en consecuencia, debe, dentro de su esfera de acción propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso.
- b) La estabilidad y el escalafón del profesional funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquiera idea política o religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

TITULO II

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE MÉDICOS

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 37º- Para ejercer la profesión de médico se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos ante el Colegio de Médicos creado por Decreto – Ley N° 327:

- a) Inscribir el título profesional y obtener la matrícula correspondiente;
- b) Abonar el derecho de matrícula;
- c) Obtener la credencial pertinente;

Artículo 38º – A los efectos del artículo anterior, inciso a) sólo podrán inscribir el título:

- a) Los que hubiesen obtenido de la Universidad Argentina;
- b) Los que hubiesen obtenido de universidades extranjeras y revalidado en universidad Argentina.
- c) Los extranjeros que lo hubiesen obtenido en Universidad de su país con validez reconocida en la Argentina por tratado internacional;
- d) Los profesionales de prestigio universalmente reconocido, de tránsito en el país. A este efecto el Colegio de Médicos requerirá del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública la autorización correspondiente;
- e) Los que hubiesen obtenido de universidad extranjera y que hayan sido contratados por el Gobierno de la Provincia. En este caso, podrán ejercer solamente mientras dure el contrato y exclusivamente en la materia objeto del mismo.

Artículo 39º- Para la inscripción del título en las condiciones del inciso c) del artículo anterior, se requiere de la siguiente documentación:

- a) Certificados que acrediten las promociones en las distintas asignaturas.
- b) Comprobante de identidad expedido por el país otorgante del título;
- c) Cédula de identidad o certificado de buena conducta expedido por la Policía de Salta.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, el Colegio de Médicos requerirá los antecedentes personales de los interesados a los fines de acordar o negar la inscripción solicitada.

El título universitario cuya inscripción se solicite podrá ser retenido por el Colegio de Médicos a los efectos de su verificación;

Artículo 40º- El médico a quien se le negara la inscripción, tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal del Trabajo dentro del término de 5 días de notificada la resolución denegatoria.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION Y LOCALES PROFESIONALES

Artículo 41º- Cumplidos los requisitos de inscripción, el médico podrá instalarse, procediendo de inmediato a comunicar el hecho al Colegio de Médicos, a la autoridad policial y a la oficina de Registro Civil del lugar. El Colegio de Médicos, previa verificación de que el local reúne las condiciones exigidas por la reglamentación, gestionará la autorización correspondiente ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Artículo 42º- No podrán funcionar simultáneamente dos o más locales de ejercicio profesional a cargo del mismo médico. Se exceptúan de esta disposición los médicos, que siendo integrantes de sociedades o entidades asistenciales privadas, conforme con el artículo siguiente, ejerzan la profesión en tales establecimientos en forma complementaria.

Artículo 43º- El uso del título en las asociaciones y establecimientos asistenciales privados o en cualquier clase de sociedades que agrupen médicos entre sí o éstos con otras personas, corresponderá al de cada uno de los profesionales, participantes y en las denominaciones que adopten los mismos, sólo se podrá hacer referencia a títulos que posean sus componentes.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 44º- En el ejercicio de su profesión, los médicos efectuarán sus prescripciones, certificaciones y protocolo de análisis en formularios que deberán tener impreso: nombre y apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional y teléfono. Las prescripciones deberán ser formuladas en castellano, manuscritas, fechadas y firmadas.

Artículo 45º- Mientras ejerzan su profesión, los médicos no podrán ser propietarios de establecimientos que elaboren o expendan especialidades medicinales u otros agentes terapéuticos, productos dietéticos, elementos de diagnóstico o vendan lentes de receta, confeccionen o expendan aparatos ortopédicos; ni tampoco asociarse, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean ad-honorem, o mantener vinculaciones o relaciones comerciales con dichos establecimientos, con laboratorios dentales o con personas ajenas a la profesión, para el ejercicio profesional.

CAPITULO IV

DE LAS CONSULTAS Y JUNTAS MEDICAS

Artículo 46º- Se llama consulta médica a la reunión de dos colegas para intercambiar opinión respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos. Cuando actúen tres o más profesionales se denomina Junta Médica.

Artículo 47º- Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones deben tener cabida en las consultas médicas, al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Artículo 48º- Las consultas o Juntas Médicas se harán por indicación del profesional de cabecera o por pedido del enfermo o sus familiares. El médico debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico.
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado.
- c) Cuando por la gravedad del diagnóstico necesite compartir su responsabilidad con otro colega.
- d) Cuando por la propia evolución de la enfermedad o la aparición de complicaciones se haga útil la intervención del especialista.
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del enfermo o de sus familiares.

Artículo 49º- Cuando es el profesional de cabecera quien provoca la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudarlo en la solución del problema o para compartir con él la responsabilidad del caso. El enfermo o sus familiares pueden exigir la presencia de uno designados por ellos.

Artículo 50º- Cuando es el enfermo o sus familiares quienes lo promueven, el médico de cabecera no debe oponerse a su realización y en general debe aceptar el consultor propuesto,

pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el médico de cabecera está facultado para proponer la designación de uno por cada parte y no siendo aceptado este temperamento lo autoriza a negar la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.

Artículo 51º- Los profesionales están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor de 15', el de cabecera no concurre o no solicita otra corta espera, el o los consultantes están autorizados a revisar al paciente, dejando su opinión por escrito, en sobre cerrado, destinado al de cabecera.

Artículo 52º- Reunida la consulta o junta, el médico de cabecera hará la relación del caso sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos del diagnóstico empleados, sin precisar diagnósticos, el cual puede entregar por escrito, si así lo deseara. Acto continuo los consultores emitirán su opinión, principiando el de menor edad y terminado por el de cabecera quien, en ese momento, dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el facultativo de cabecera al enfermo o sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.

Artículo 53º- Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o sus familiares, para que decidan quién continuará con la asistencia.

Artículo 54º- El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que, con él, firmaran todos los consultores toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Artículo 55º- En las consultas o juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión para resolver prácticamente el problema médico presente.

Artículo 56º- Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser facilitadas por el facultativo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que la motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Artículo 57º- Las discusiones que tengan efecto en las juntas deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella por medio de juicio o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la junta misma.

Artículo 58º- A los facultativos consultores, les ésta completamente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia ó con autorización expresa del de cabecera, con anuencia del enfermo ó sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

Artículo 59º- Cuando una familia no puede pagar una consulta el facultativo de cabecera, podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Artículo 60º- Cuando el profesional asiste gratuitamente a un paciente pobre que requiere una consulta con uno o más colegas, éstos, por el honor de la profesión, quedan obligados a auxiliarlo en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

CAPITULO V

DEBERES DEL MEDICO CON EL ENFERMO

Artículo 61º- Si la enfermedad que padece el paciente es grave y se teme un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla y el médico lo hará a quién, a su juicio, corresponda.

Artículo 62º- La revelación de incurabilidad se podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando a juicio del médico y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite, en cambio la solución de sus problemas.

Artículo 63º- La cronicidad o incurabilidad no constituye un motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario, provocar consultas o juntas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

Artículo 64º- El cirujano no hará ninguna operación mutilante (amputación, castración, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que se podrá exigir escrita o hecha en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los

órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estos casos se consultará con el miembro de la familia más allegado, o en ausencia de todo familiar o de representante legal, después de haber consultado y coincidido con los otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmado por los que actuaron.

Artículo 65º- El cirujano no podrá esterilizar a un hombre o a una mujer sin una indicación terapéutica perfectamente determinada previa consulta hecha preferentemente con un facultativo especializado en la materia y después de haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos de la reproducción. El consentimiento deber ser recabado por escrito o ante los testigos válidos.

Artículo 66º- Lo prescrito en el artículo anterior, es válido también para los radio terapeutas, quienes deben advertir al enfermo o familiares cuando por vecindad el tratamiento pueda afectar a dichos órganos.

Artículo 67º- Asimismo, la terapéutica convulsivante o cualquier otro tipo de terapéutica neuro-psiquiátrica o neuroquirúrgica, debe hacerse mediante autorización escrita del enfermo o allegados.

Artículo 68º- El mismo criterio se seguirá en todos los casos de terapéutica riesgosa a juicio del profesional tratante.

Artículo 69º- El profesional médico no confiará a sus enfermos la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutica, nueva o no, que no haya sido sometido previamente al control de las autoridades científicas reconocidas.

Artículo 70º- El profesional no debe delegar en el personal auxiliar la aplicación de ningún procedimiento de diagnóstico terapéutico o anestésico que involucre riesgo para el paciente. Puede hacerlo en cambio, bajo su control y responsabilidad, con aquellos otros que no sean peligrosos y siempre que le conste la competencia del que lo aplica.

CAPITULO VI

DE LOS CASOS DE URGENCIA, DEL REEMPLAZO Y DE LA ATENCIÓN MANCOMUNADA

Artículo 71º- El profesional que por cualquier motivo de los previstos en este Código atienda a un enfermo en asistencia de un colega debe proceder con el máximo de cautela y discreción

en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del facultativo de cabecera y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en él.

Artículo 72º- El profesional que es llamado para un caso de urgencia por hallarse distante el de cabecera se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

Artículo 73º- El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de un colega, debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

Artículo 74º- Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contrario del enfermo o sus familiares. En cuanto a la continuación de la asistencia, ella corresponde al profesional habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que éste invite al primero a acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

Artículo 75º- El profesional que reemplace a otro no debe instalarse, por el término de dos años, como mínimo, en el lugar que hizo el reemplazo o donde pueda entrar en competencia con el profesional reemplazado salvo mutuo acuerdo. En la misma situación esta el facultativo que transfiera su consultorio a otro, no debe instalarse por el término de diez años, ni siquiera en su zona de influencia.

Artículo 76º- Cuando el facultativo de cabecera lo creyera necesario, puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En éste caso, la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción; ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una grave falta por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

CAPITULO VII

DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 77º- Sólo podrá utilizarse el título de “Especialista” en determinada rama de la ciencia médica, cuando se posea título expedido por universidad argentina, o certificado otorgado por el Colegio de Médicos después de haber seguido cursos especiales, previa verificación de una antigüedad de cinco años en el ejercicio exclusivo e ininterrumpido de la especialidad correspondiente, documentada por la dirección del establecimiento donde actuó y las autoridades de los servicios donde los hubiere practicado.

Los que ejerzan una especialidad sin haber cumplido la antigüedad de cinco años y los que inicien con posterioridad al presente Decreto-Ley, deberán comunicarlo al Colegio de Médicos a los efectos del cómputo de dicha antigüedad.

Se consideran especialidades las que correspondan a asignaturas contempladas en los planes de estudios universitarios.

Artículo 78º- El hecho de titularse especialista en una rama determinada de la medicina, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con los colegas de restringir su autoridad a la especialidad elegida.

Artículo 79º- Comprobada por el facultativo tratante la oportunidad de la intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o a sus familiares. Aceptada la consulta ésta se concertará y realizará de acuerdo al artículo pertinente de este Código.

Artículo 80º- Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultante, el facultativo de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación u ocupa un lugar secundario en el cuadro general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al facultativo de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponde y de acuerdo con él, suspendiendo su atención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

Artículo 81º- En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano o especialista a quien corresponde fijar la oportunidad y lugar de su ejecución y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.

Artículo 82º- Si el profesional tratante envía a su paciente al consultorio de un especialista, le corresponde comunicarse con él previamente por cualquier medio, y a éste último, una vez realizado el examen, comunicarle el resultado. La conducta a seguir desde este momento

por ambos colegas, es la indicada en los artículos precedentes. Esta clase de visitas están comprendidas entre las extraordinarias.

Artículo 83º- Es aconsejable sin ser obligatorio que el cirujano o especialista que reciba en su consultorio a un enfermo venido espontáneamente, le comunique a su médico habitual el resultado de su examen, salvo expresa negativa del paciente.

Artículo 84º- El especialista debe abstenerse de opiniones respecto a la conducta del médico general y tratar de justificarlo en su proceder, siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

CAPITULO VIII

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 85º- El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de sus familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe divulgarlo.

Artículo 86º- El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo, causar daños a terceros, es un delito previsto por el artículo 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Artículo 87º- Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por pedido expreso de la autoridad correspondiente, lo más directamente posible para compartir el secreto.

Artículo 88º- El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una compañía de seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen.

Tales informes los enviará en sobre cerrado al médico jefe de la compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.

- b) Cuando está autorizado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsia o pericias médico-legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- d) Cuando actúa en carácter de funcionario de sanidad nacional, provincial, municipal, militar, etc.
- e) Cuando en calidad de profesional tratante hace la declaración de enfermedades infectocontagiosa ante autoridad sanitaria y cuando expide certificado de defunción.
- f) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error judicial.
- g) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de su profesión.
- h) Cuando el cumplimiento de la Ley del Registro Civil efectúa la denuncia de un nacimiento cuya legitimidad no le conste. En ese caso el médico debe respetar el secreto, haciendo la denuncia sin comprometer a la madre.

Artículo 89º- El profesional, sin faltar a su deber, denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede, ni debe denunciar los delitos de instancia privada, contemplados en los artículos 71º y 72º del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el artículo 72º del citado Código.

Artículo 90º- En los casos de embarazo o parto de una soltera, el profesional debe guardar silencio. La mejor forma puede ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada mayor.

Artículo 91º- Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye “justa causa” para la revelación y ésta no lleva involucrado por lo tanto una violación del secreto profesional. En estos casos el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

Artículo 92º- Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia, las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer detalles ante los peritos médicos designados o ante el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 93º- El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Artículo 94º- El facultativo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que inter venga en el caso. Este a su vez, está obligado a mantener el secreto profesional.

Artículo 95º- El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el profesional se preocupe educando a los estudiantes y a los auxiliares de la medicina en este aspecto tan importante.

CAPITULO IX

DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MEDICOS

Artículo 96º- La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio, debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su publicación en la prensa no médica, radiotelefónica, etc.

Artículo 97º- Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no médico cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos mencionando demasiado el nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de fotografías personales, o de su clínica, sanatorio o consultorio o en el caso de realizar determinada operación o tratamiento.

En fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad.

Artículo 98º- El profesional al ofrecer al público sus servicios puede hacerlo por medio de anuncios de tamaños y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas y especialidades a que se dedique, horas de consultas, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es industrialismo.

Artículo 99º- Están expresamente reñidas con toda norma de ética los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.

- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente, mencionan tarifas de honorarios.
- d) Los que invocaren títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente o anunciaren públicamente o en su recetario el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudios de universidades argentinas.
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título o profesional o jerarquía universitaria de anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad, son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- f) Los que mencionen diversas ramas o especialidades de la medicina, sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales (naturalismo, iridología, homeopatía, etc.), curas o medicamentos aún en discusión respecto a cuya eficacia aún no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- i) Los que importen reclamo mediante el agradecimiento de los pacientes.
- j) Los transmitidos por radiotelefonía o alto parlantes, los efectuados en pantalla cinematográfica, los repartidos en forma de volantes o tarjetas que son distribuidas por el correo y con destinatario preciso.
- k) Los que aún cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión o los que colocados en el domicilio del profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles, y los letreros luminosos.

CAPITULO X

DE LA FUNCION HOSPITALARIA

Artículo 100º- Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional médico con los enfermos y los colegas, así como lo relativo al secreto médico especialmente a la ética gremial debe cumplirse en el hospital. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesionales y auxiliares, sin distinción de categorías.

Artículo 101º- Es importante que al enviar los enfermos al hospital, no se lesionen los justos intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de una mutualidad de beneficencia o del Estado, no debe hacerse competencia desleal a los colegas por medio de él.

Artículo 102º- Es imprescindible propugnar por la carrera médico hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Artículo 103º- No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos del hospital al consultorio particular.

CAPITULO XI

DE LOS HONORARIOS MÉDICOS

Artículo 104º- Debe haber un entendimiento directo del profesional con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas.

Artículo 105º- El profesional está obligado a ajustarse, para su beneficio y el de sus colegas, el monto mínimo establecido por el colegio respectivo, por debajo del cual no debe aceptarse. Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios para sus asociados.

Artículo 106º- Los honorarios deben responder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica y social del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean al servicio prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, prestadas en el consultorio o a domicilio del enfermo y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Artículo 107º- Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Artículo 108º- Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo, como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad de éste, etc., deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta honorarios, advirtiéndosele al enfermo.

Artículo 109º- La presencia del facultativo de cabecera en una intervención quirúrgica, da derecho a honorarios especiales, siempre que así lo haya requerido el enfermo o sus familiares.

Artículo 110º- En los casos en que los clientes, sin razón justificada se niegan a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, éste una vez agotados los medios privados, puede demandarlo ante los Tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la autoridad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

Artículo 111º- Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Artículo 112º- Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

CAPITULO XII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DICOTOMIA Y OTRA FALTAS DE LA ETICA

Artículo 113º- En los casos en que el profesional es dueño o director o forma parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En otras palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

Artículo 114º- El profesional accionista de una compañía de seguros que entrara en conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales, a pesar de que fueran en desmedro de los intereses de su compañía y en el caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

Artículo 115º- Los profesionales que actúen activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que ésta actividad puede reportarle para obtener ventajas profesionales.

Artículo 116º- Si el profesional tiene otro medio de vida que le absorbe su tiempo en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo, el que está más capacitado.

Artículo 117º- No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia médica en donde no tenga independencia profesional.

El facultativo debe a su paciente completa lealtad y todos los recursos de la ciencia y cuando algún examen o tratamiento esté fuera de sus recursos, debe dar intervención al colega que posea la necesaria habilidad.

Artículo 118º- La “Dicotomía” o sea la participación de honorarios entre el facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujanos, especialistas, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéuticos, etc., es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando, en este último caso, los nombres de los participantes.

Artículo 119º- Contraria a las reglas de la ética, el profesional que se instala en un inmueble ocupado por un colega en ejercicio, procurando beneficiarse con su proximidad en desmedro del primer ocupante. En caso de duda, debe consultarse a la entidad gremial correspondiente.

Artículo 120º- Constituye una violación a la ética profesional aparte de constituir delito de asociación ilegal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado, de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, lentes, etc., así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, hoteleros, choferes, etc.) entre profesionales y pacientes.

Artículo 121º- Al profesional le está expresamente prohibido orientar a sus clientes hacia determinada farmacia o establecimiento.

Artículo 122º- Son actos contrarios a la ética, desplazar o pretender hacerlo, a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., por cualquier medio que no sea el concurso con representación de la asociación gremial correspondiente.

Artículo 123º- Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios, facultades, de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo. Sólo la entidad gremial correspondiente y en forma precaria podrá autorizar expresamente las excepciones a esta regla.

Artículo 124º- Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo, por cualquier medio, en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse también, celosamente su vida privada.

Artículo 125º- Ningún facultativo prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión.

Artículo 126º- No colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Artículo 127º- No se puede reemplazar a los facultativos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

Artículo 128º- Es faltar a la ética el admitir en cualquier acto médico a persona extraña a la medicina, salvo la autorización del enfermo o sus familiares.

CAPITULO XIII

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 129º- Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor, cuando se han cubierto todos los requisitos médicos establecidos para su aplicación.

Artículo 130º- El médico es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delitos contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusables causa algún daño.

CAPITULO XIV

DE LA PERTENENCIA DE ANALISIS, RADIOGRAFIAS, BIOPSIAS, ETC.

Artículo 131°- Como principio fundamental debe establecerse que los recursos del diagnóstico pertenecen al médico y él tiene el derecho de retenerlos, como elementos de archivos científicos y como comprobante de su actuación profesional.

Artículo 132°- Cuando un colega requiere informes radiográficos, etc., a su vez, el profesional que los solicita debe confiar en el certificado o información suministrada por el colega, no obstante lo cual en caso de seria duda, tiene derecho a obtener los originales procediendo a su devolución inmediata.

Artículo 133°- Cuando el profesional actúa como funcionario del Estado, o en un servicio público o privado que ha costeado la documentación, esta es de propiedad de quién la ha costeado, pudiendo, no obstante el profesional, sacar copia de ella.

CAPITULO XV

DEL ABORTO TERAPÉUTICO

Artículo 134°- Al médico le está terminantemente prohibido por la moral y por la Ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. Podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el artículo 86° del Código Penal.

Artículo 135°- El médico no practicará ni indicará la interrupción del embarazo, sino después de haber cumplido con los preceptos y requisitos siguientes:

- a) Necesidad absoluta del mismo para salvar la vida de la madre, luego de haber agotado todos los recursos de la ciencia
- b) Cuando se está en las condiciones del artículo 86°, inc. 2°) del Código Penal.

Siempre debe hacerse con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del representante legal, preferentemente por escrito.

La certificación de la interrupción del embarazo deberá hacerla una Junta Médica, uno de cuyos participantes por lo menos, debe ser especializado en la afección padecida por la enferma. No debe hacerse sino en ambiente adecuado, con todos los recursos de la ciencia.

Artículo 136º- Se hacen sospechosos de no cumplir con la ética y la Ley, aquellos profesionales que practican abortos con frecuencia, así como aquellos otros que auxilian sistemáticamente a una partera en casos de aborto.

CAPITULO XVI

DE LA EUTANASIA

Artículo 137º- En ningún caso el médico está autorizado para abreviar la vida del enfermo, sino para aliviar su enfermedad, mediante los recursos terapéuticos del caso.

CAPITULO XVII

DICEOLOGÍA O DERECHO DEL PROFESIONAL

Artículo 138º- También existe para el profesional el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitándose solamente por lo prescripto en el artículo 9º de este Código.

Artículo 139º- Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el enfermo es atendido subrepticamente por otro colega.
- b) Cuando en beneficio de una mejor atención, considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro facultativo más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

Artículo 140º- El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no se encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Artículo 141º- Todo profesional debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Artículo 142º- El profesional médico puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que, para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a que pertenece.

Artículo 143º- Cuando el profesional ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por intermedio de la identidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos en casos de urgencia.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 144º- Los doctores en medicina y los médicos en ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones del presente Decreto Ley, están obligados a:

- a) Extender los certificados de defunción de los pacientes sometidos a su asistencia médica en los formularios que provean las autoridades correspondientes, o en su defecto, en los propios, debiendo expresar, además de la causa de la muerte, el diagnóstico de la última enfermedad, de acuerdo con la nomenclatura que establezca el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, y los demás datos de identificación y de interés estadístico que fueren requeridos por las autoridades.
- b) Certificar las defunciones que se produjeran sin asistencia, previo reconocimiento del cadáver, cuando no hubiese médicos oficiales en el lugar.
- c) Poner en conocimiento del juez competente sus sospechas sobre la comisión de un delito, determinadas por la intervención a que se refiere el inciso anterior; Denunciar las enfermedades infecto-contagiosas, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- d) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que fuesen solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, prestando la colaboración que le sea requerida.

TITULO III

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACÉUTICOS

CAPITULO I

EN SUS RELACIONES CON EL PUBLICO

Artículo 145º- El farmacéutico debe considerar ante todo la salud de sus clientes.

Artículo 146º- Será extremadamente prudente en sus consejos al público y recomendará a los enfermos que consulten al médico.

Artículo 147º- Los farmacéuticos no deben entregar ni vender drogas activas (potentes) a personas no capacitadas para usarlas o administrarlas y deben adoptar todas las precauciones necesarias para proteger al público contra los venenos y todas las medicinas que tienden a formar hábitos.

Artículo 148º- Se considera falta para los farmacéuticos entregar a menores de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes aunque sea por prescripción médica.

Artículo 149º- El farmacéutico que, sin causa justificada, rehusase entregar los medicamentos debidamente prescritos en el ejercicio de su profesión, sufrirá la penalidad correspondiente estipulada en este Código de acuerdo a la gravedad del caso y la pena podrá elevarse cuando los farmacéuticos pertenezcan a la Asistencia Pública, a hospitales o instituciones del Estado.

Artículo 150º- Todo servicio profesional que se solicite a un farmacéutico, deberá ser hecho con igual prolijidad ya sea para una persona rica como para el más pobre de los pacientes.

CAPITULO II

EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS

Artículo 151º- Los farmacéuticos no serán honrados ni estimados en su justo valor, si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente en sus relaciones mutuas, las reglas de alta conveniencia que la moral, a la falta de ley, impone a todos sus actos inspirándose en el principio “No hagas a los demás, lo que no quieras que te hagan a ti”.

Artículo 152º- Solidaridad profesional:

- a) La cortesía, lealtad y el respeto mutuo deben caracterizar las relaciones de los farmacéuticos entre sí.
- b) Deben ayudar cortésmente a todo colega que solicite consejo o información de carácter profesional o en caso de emergencia necesite abastecimiento, sin olvidar jamás dispensarle consideración especial.
- c) Los farmacéuticos deben dar a sus clientes y al público en general el ejemplo de la

consideración recíproca.

- d) Tendrán el máximo interés en considerarse entre colegas como camaradas.
- e) Se demuestra también verdadera solidaridad profesional comportándose con la más escrupulosa honestidad, o más simplemente, con una inalterable franqueza, en todos sus actos.
- f) Se puede a veces discutir entre colegas el valor científico de alguno de ellos, pero nunca el valor moral.
- g) Nunca deben ayudar a persona alguna a evadir los requisitos legales.

Artículo 153º- Solidaridad científica e idoneidad profesional:

- a) Deben los farmacéuticos esforzarse para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales.
- b) Deben contribuir con su aporte al progreso de su profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científico.

Artículo 154º- Probidad profesional:

- a) Los farmacéuticos nunca deben efectuar ningún acto o transacción que cause descrédito a su profesión, no deben tampoco hacer nada que pueda redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otros miembros del gremio.
- b) El farmacéutico se abstendrá de toda competencia desleal, así evitará:
 - 1º- Hacer una rebaja sobre la receta que se lleva para su repetición después que haya sido ejecutada por su colega.
 - 2º- Hacer uso de las funciones oficiales de las que pueda estar investido para hacer presión sobre el derecho que asiste a toda persona a elegir libremente la farmacia.
 - 3º- Mantener relaciones con asociaciones con las cuales puedan tener vinculaciones varios farmacéuticos y emplear expedientes para que los pacientes sean orientados sistemáticamente para su farmacia.

CAPITULO III

EN SUS RELACIONES CON EL MEDICO

Y DEMÁS PROFESIONALES

Artículo 155º- Las distintas profesiones del arte de curar se deben mutuo respeto y colaboración, cumpliendo con el alto deber que les impone la primordial obligación de velar por la

salud pública.

Artículo 156º- El respeto obliga a que aún en el caso de estar ante una receta manifiestamente equivocada o con dosis superior a lo que manda la posología, se debe tener toda clase de precauciones para que el cliente enfermo no se entere de ello, para la cual se tratará el asunto confidencialmente con el médico.

El farmacéutico será el único que tratará con el médico y no permitirá que lo haga ninguna otra persona que carezca del título universitario. El médico a su vez, procederá de la misma manera. Al farmacéutico le está terminantemente prohibido por la ley introducir modificaciones de ninguna clase en la prescripción médica, sin conocimiento y anuencia del facultativo.

Artículo 157º- Ningún farmacéutico debe discutir con el cliente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se le recomendará dilucidarse sus dudas con el médico.

Artículo 158º- El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca. Se desprende:

- 1º Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc., más que otros.
- 2º Que debe evitar del cliente todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el médico.
- 3º Que debe abstenerse de todo ejercicio ilegal que signifique una usurpación de las facultades de los otros profesionales.
- 4º Si se posee el título de doctor en farmacia, debe evitar su utilización haciendo creer al público que es doctor en medicina.
- 5º No debe existir ningún entendimiento comercial entre el farmacéutico y el médico, odontólogo, etc.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE FARMACIAS

Artículo 159º- La farmacia es un terreno neutral, donde se deponen las enemistades personales y no existen banderas política y religiosa.

Artículo 160º- Sobre publicidad en las farmacias, los farmacéuticos, directores técnicos y propietarios tendrán en cuenta:

- a) Que si bien las farmacias tienen derecho a realizar actos de propaganda como es corriente en las demás profesiones del arte de curar, esta propaganda debe estar encuadrada en normas éticas, correlativas con la seriedad que caracteriza a la misma profesión.
- b) Que cuando dicha propaganda se vuelva charlatanesca y acuse carácter esencialmente comercial, en vez de estar a la altura de la profesión y prestigiarla, realiza una misión completamente distinta subalternizándola.
- c) Que si bien ciertos anexos de farmacias como perfumería, fotografía, óptica, etc., tienen derecho a la propaganda, ésta debe encuadrarse dentro de las normas de prudencia y discreción para no afectar indirectamente a la farmacia, ni invadir las actividades reservadas exclusivamente al Farmacéutico.
- d) Que este aspecto contraproducente de propaganda se acentúa cuando se mencionan regalos, bonos, premios, rifas, etc., lo que menoscaba el ejercicio profesional, dando la impresión de predominio del concepto comercial sobre el científico.
- e) La mención de ciertos avisos conteniendo frases como “drogas frescas”, “esterilización perfecta”, “recetas bien preparadas”, etc., como el uso de adjetivos superlativos, es inadmisibles por cuanto el hecho de estar librada la farmacia al servicio público supone la garantía de su correcto funcionamiento y el correspondiente control por parte de la Inspección de Farmacias y autoridades sanitarias, por lo tanto, aquellas frases u otras análogas hacen suponer que hay farmacias que funcionan en condiciones deficientes, además de prejuizar sobre la actividad profesional de los demás colegas.
- f) Que las transgresiones a los conceptos enunciados conspiran contra el prestigio moral y profesional de los farmacéuticos y contra la elevada misión que la farmacia desempeña en el organismo social; lo que debe ser impedido en todo momento por los órganos sanitarios del Estado.

Artículo 161º- El Colegio de Farmacéuticos no aprobará anuncios que detallen o consiguieren precios de medicamentos, especialidades o cualquier otro producto. Las farmacias que tengan anexos como perfumería, fotografía, etc., podrán realizar propaganda mencionando esos anexos, pero no deberán usar de ella en detrimento de las demás farmacias que no lo posean, sea con frases alusivas de competencia u otros recursos.

Artículo 162º- El Colegio de Farmacéuticos no aprobará anuncios que establezcan una comparación inadecuada con las demás farmacias.

Artículo 163º- El Colegio de Farmacéuticos no permitirá la propaganda consistente en rifas, bonos, regalos o cualquier otro sistema comercial que coloque en inferioridad de condiciones a los demás.

CAPITULO V

EN SUS RELACIONES CON EL PERSONAL

Artículo 164º- El farmacéutico deberá cuidar su responsabilidad haciendo que el personal de su dependencia observe también los principios enunciados en este Código.

Artículo 165º- Se considera falta grave para los laboratorios (bioquímicos, farmacéuticos, médicos especializados, químicos), el permitir que personas no autorizadas, sin títulos, realicen operaciones de análisis en su laboratorio, como también redactar protocolos.

CAPITULO VI

Artículo 166º- Las circunstancias y relaciones que no se encuentran previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO IV

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE ODONTOLÓGICOS

CAPITULO I

Artículo 167º- Todos los odontólogos al que le haya sido enviado un paciente por un colega, deberá limitar la asistencia estrictamente a lo indicado y terminada ésta, restituir al enfermo.

Artículo 168º- Los dentistas evitarán aceptar como colaboradores a mecánicos que ejerzan ilegalmente.

Artículo 169º- La intervención de mecánicos para dentistas en consultorios aún en calidad de ayudantes, es contraria a toda ética.

Artículo 170º- Los odontólogos no deben regentear consultorios dentales ni talleres mecánicos para dentistas que no sean los propios.

Artículo 171º- Exigiendo el ejercicio de la profesión dentista, además de su idoneidad y trabajo, la inversión de capital en materiales, no es contrario a la dignidad profesional, solicitar

el pago total o parcial de los honorarios por adelantado. Estas condiciones no rezan para los casos de urgencia.

Artículo 172º- Las circunstancias y relaciones que no se encuentran previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO V

ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS BIOQUIMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA Y PERITOS QUIMICOS

CAPITULO I

Artículo 173º- Las circunstancias y relaciones que no se encuentran previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VI

ASUNTOS EXCLUSIVOS A LAS OBSTETRAS

CAPITULO I

Artículo 174º - Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VII

ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS PROFESIONALES DE RAMAS AUXILIARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 175º- Los profesionales de ramas auxiliares deben ajustar su desempeño a los límites estrictos de su contenido específico, actuando siempre conforme a indicaciones de un profesional de las ramas médicas.

CAPITULO II

Artículo 176º- Kinesiólogos, ópticos, técnicos, enfermeros, visitadoras de higiene, asistentes sociales, mecánicos para dentistas, dietistas o idóneos de farmacias. Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se registrarán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES POR FALTAS ÉTICAS O GREMIALES Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 177º- (Sustitución, Decreto N° 2133/84), por el siguiente: Artículo 177. Las infracciones a los deberes impuestos por el Código de Ética Médica y Ejercicio Profesional, como a los demás deberes impuestos por ley y reglamentos al profesional médico serán reprimidas según las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia por escrito.
- 2) Amonestación por escrito.
- 3) Suspensión en el ejercicio profesional hasta un máximo de quince días corridos.
- 4) Suspensión en el ejercicio profesional y de la matrícula de dieciséis días hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco días corridos.
- 5) Cancelación de la matrícula.

“En los supuesto de infracciones con ánimos de lucro, el Tribunal podrá agregar a la sanción, una multa equivalente de doce a sesenta cuotas mensuales, según valor a la fecha de su aplicación.”

“Las sanciones de advertencia y de amonestación inhabilitarán al profesional para ejercer cualquier cargo en el Colegio de Médicos por el término de dos años.”

“La sanción de suspensión de hasta quince días lo inhabilitará por el término de cuatro años y la que supere aquel lapso lo inhabilitará definitivamente.”

“A los fines exclusivos de los concursos de la carrera profesional hospitalaria, los efectos de las sanciones establecidas en el inciso 1), no serán tenidas en cuenta: según inciso 2), prescribirán luego de un año de hacerse efectivas y las restantes no prescribirán.”

“Todas las sanciones, cualquiera sea su naturaleza, se harán constar en el respectivo legajo del profesional y en el libro de registro de sancionados, foliado y rubricado por el Tribunal de Ética. La suspensión prevista en el inciso 3), se comunicará a los organismos pertinentes de la administración pública, a los Colegios Médicos del país y a la entidad gremial local. Para el supuesto de las sanciones previstas en los incisos 4) y 5), se cumplimentará, además, con la publicación de la sanción por tres días consecutivos en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación, debiéndose adjuntar al legajo los ejemplares correspondientes”.

La Mesa Directiva, previa resolución fundada, podrá adoptar cualquier medida tendiente a evitar el ejercicio ilegal de la Medicina y a toda práctica clandestina que pongan en peligro la salud pública, quedando plenamente facultada para disponer la clausura inmediata de los locales donde se realicen.

La autoridad policial prestará su pronta y amplia colaboración a los fines indicados precedentemente y toda vez que le sea requerido el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 178º- Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio a que pertenece el infractor.

Artículo 179º- Cualquier persona, física o jurídica de derecho público o privado, pueda interponer denuncia por infracciones a la ética.

Artículo 180º- Las denuncias por faltas gremiales sólo pueden promoverse por la asociación a que pertenece el denunciado o por un colega del mismo gremio.

Artículo 181º- Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredita o con la indicación del lugar donde se encuentre, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

Artículo 182º- El Tribunal de Ética de cada Colegio tiene protestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Artículo 183º- Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción o falta denunciada.

Artículo 184º- (Modificado Decreto N° 1069/73), Art. 184, Cumplido los requisitos formales de la denuncia, escrita o actuada se llamará a declarar en primer término al denunciado. La citación se hará por certificado con aviso de retorno, telegrama colacionado, cédula o cualquier otra forma que acredite fehacientemente que la misma debió haber llegado a conocimiento del denunciado, para lo cual se consideran válidas las practicadas en el domicilio consignado por el profesional ante el Colegio de Médicos. La primera citación se realizará con una antelación de siete días hábiles a la audiencia y las restantes por lo menos con tres días de anticipación. Se considera falta de ética la incomparencia a las audiencias o citaciones cursadas por los organismos del Colegio de Médicos, salvo justa causa justificada.

Artículo 185º- Toda citación se hará bajo apercibimiento: (Modificado Decreto N° 1069/73), reemplazase el inciso 1° por el siguiente:

1. Al denunciante, la falta de comparencia se considerará desistimiento, pudiendo el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional disponer el archivo de la denuncia, salvo que, por la gravedad o veracidad de la misma, se estime conveniente proseguir con las actuaciones de oficio.
2. Al denunciado y testigos, su incomparencia les hará posible de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas del Colegio respectivo.

Artículo 186º- El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Artículo 187º- (Ampliado por Decreto N° 1069/73), el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 187.- Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación se le interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga.

De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del término de diez días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no le hace vencido el término, el secretario pasará los Autos a despacho para la prosecución del trámite según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días. La apertura a prueba podrá ser dispuesta también, por igual término, de oficio si el Tribunal de Ética lo estimare conveniente.

Artículo 188º- (Modificado Decreto N° 1069/73), el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo N° 188º.- Clausurado el término de prueba el denunciado podrá alegar sobre el

mérito de la producida dentro de cinco días, vencido el cual con o sin alegato a que se refiere este artículo, quedará la causa en estado de ser fallada.

Artículo 189º- (Modificado Decreto N° 1069/73), el que queda redactado de la siguiente forma: Artículo 189.- El procedimiento sumarial estará a cargo del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, organismo que a los fines de la confección y trámite sumariales, podrá actuar con dos de sus miembros.

Artículo 190º- El Tribunal de Ética deberá dictar su fallo en un término no mayor de treinta días, fundando cada miembro su voto por escrito. La Resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte de la causa, pero se le hará conocer el resultado definitivo si lo solicita.

Artículo 191º- Los Miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

Artículo 192º- Toda acción, por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los dos años del hecho. El término se computará desde la media noche del día en que se cometió la falta o infracción.

Artículo 193º- Los Miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo Asesor del respectivo Colegio Profesional.

Artículo 194º- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Dr. Danton Julio Cermesoni

ES COPIA:
Lina Bianchi de López
Jefa de Despacho de Asuntos S. y S. Pública.

DECRETO N° 9114/65

DECRETO N° 9114/65

**MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
Y SALUD PÚBLICA**

Salta, 25 de junio de 1965

Expediente N° 44.602 – 1965

VISTOS los Reglamentos presentados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta, y

ATENTO a lo manifestado en Memorándum N° 544 que corre a fs. 17 de estas actuaciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º- Apruébese en todas sus partes los Reglamentos que regirán en el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta y que se transcriben a continuación:

TITULO I

**DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN
DEL COLEGIO DE MEDICOS**

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE DISTRITOS

Artículo 1º- La elección del Presidente y Secretario del Consejo de Distritos (elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución), se hará por voto secreto de cada representante titular, en forma individual, es decir cargo por cargo. En caso de empate se procederá a una nueva votación entre los candidatos con igual número de votos; de haber segundo empate se procederá a una nueva votación y en el caso de tercer empate se practicará un sorteo entre ambos candidatos.

Artículo 2º- Cumplimentado lo establecido en el Art. 11 Inc. a) del Decreto Ley 327/63, la reunión ordinaria anual del Consejo de Distritos se realizará en la primera quincena del mes de octubre de cada año, siendo convocada por el Presidente y Secretario del consejo y cur-

sándose las citaciones a los Representantes de Distritos con 15 días de anticipación, en las que se especificarán lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión.

Artículo 3º- Las reuniones extraordinarias (Art. 11, inc. b) del Decreto Ley 327/63, serán solicitadas por ante las autoridades del Consejo de Distritos, elevando los asuntos a tratar. Dichas autoridades convocarán las reuniones extraordinarias cursando las citaciones en la forma establecidas en el Artículo 2º.

Artículo 4º- Las reuniones ordinarias y extraordinarias tendrán quórum legal en la primera citación con la asistencia de la mitad mas uno de los Representantes de Distritos y en la 2da. Citación, una hora más tarde, con los representantes que estuvieran presentes y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos.

Artículo 5º- En las reuniones ordinarias y extraordinarias sólo podrán tratarse los temas consignados en el respectivo Orden del Día. La libertad de opinión de los representantes de Distritos será respetada ampliamente no pudiéndose limitar el uso de la palabra bajo ningún concepto.

Artículo 6º- En las reuniones ordinarias y extraordinarias no se admitirá el voto por poder, cualquiera sea la causa que se alegare.

Artículo 7º- Las reuniones del Consejo de Distritos serán presididas por su Presidente y en ausencia del mismo por el Delegado que designe la Asamblea. En ausencia del Secretario se procederá en la misma forma.

Artículo 8º- El Presidente y el Secretario tendrán voto en las decisiones de la reunión y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 9º- Las actuaciones de las reuniones extraordinarias y ordinarias se asentarán en un libro de Actas de Reuniones del Consejo de Distritos, el que será llevado por el Secretario del mismo. Las actas serán rubricadas por su Presidente y Secretario. La concurrencia a las reuniones se acreditará en un libro de Asistencia y Firma que se llevará a tal efecto.

Artículo 10º- Los delegados Suplentes reemplazarán al Titular ante cualquier ausencia de los mismos en las reuniones del Consejo de Distritos por orden de ubicación en la lista. La actuación del suplente cesará con la presencia del titular.

CAPITULO II

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 11º- La elección de la Mesa Directiva se hará en forma especificada en el Art. 1º, entre los Representantes Titulares y Suplentes (Art. 6º Decreto Ley 327/63).

Artículo 12º- La Mesa Directiva fijará los días y las horas de reunión para funcionar de modo que para sus sesiones ordinarias no se requerirá citación. Para realizar secciones extraordinarias el Presidente podrá citar “motu-propio” o a pedido de sus miembros. El quórum legal estará formado por tres miembros, igualmente sus resoluciones serán válidas con el voto afirmativo de por lo menos tres de sus miembros. La concurrencia a las reuniones de la Mesa Directiva es obligatoria para sus integrantes y será registrada en un Libro de Asistencia. La falta a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin aviso o sin causa justificada, dará lugar a su cesantía y a su reemplazo por el miembro que corresponda.

Las liquidaciones de deudas practicadas por la Mesa Directiva, con las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero, detallando deudas, originadas por derecho de inscripción, tasa, cuotas o cualquier concepto que el profesional adeudare al Colegio Médico, son títulos ejecutivos para cuyo cobro podrá seguirse el trámite establecido por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, Art. 425 y siguientes.

Artículo 13º- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Mesa Directiva o en su defecto del Vicepresidente:

- a) Representar al Colegio;
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Mesa Directiva;
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según corresponda, todos los documentos relativos al Colegio;
- d) Velar por la correcta inversión de los fondos y autorizar los pagos dentro del presupuesto. Autorizará así mismo, gastos de urgencias no presupuestados, sujetos a la aprobación de la Mesa Directiva en su reunión inmediata posterior;
- e) Ejecutar los acuerdos emanados de los Órganos Directivos del Colegio;
- f) Determinar los asuntos que deban tratarse en las respectivas sesiones, fijar su orden y dirigir sus discusiones;
- g) Justificar ante la Mesa Directiva y dentro de la respectiva partida del Presupuesto, los gastos de la representación que realizare.

Artículo 14º- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas y comunicaciones;
- b) Organizar el archivo y demás dependencias administrativas en su jurisdicción;
- c) Refrendar la firma del Presidente y cursar las respectivas citaciones;
- d) Practicar las notificaciones que se dispongan, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

Artículo 15º- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Tener a su cargo la contabilidad y administración de los bienes, percibir las cuotas de los colegiados y sumas de dineros que correspondan; requerir sus pagos cuando corresponda y presentar trimestralmente a la Mesa Directiva, un estado de cuenta y la nómina de los deudores morosos, a los fines de que hubiere lugar;
- b) Efectuar los pagos autorizados;
- c) Presentar anualmente a la Mesa Directiva el Proyecto de Presupuesto.

Artículo 16º- Son atribuciones y deberes del Vocal Titular:

- a) Reemplazar al Vicepresidente, al Secretario o al Tesorero, en casos de renuncia, licencia, impedimentos o ausencia de estos;
- b) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva y realizar las comisiones o gestiones especiales que le sea encomendadas por la misma.

Artículo 17º- Son atribuciones y deberes de los Vocales Suplentes:

- a) Reemplazar en caso de renuncia, cambio de funciones y/o impedimentos de los Vocales Titulares, llenando estas vacantes según orden de su designación, 1º, 2º y 3º por el tiempo que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA Y EJERCICIO

PROFESIONAL Y DE APELACIONES

Artículo 18º- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional se constituirá en la forma especificada en el Art. 1º, entre los profesionales colegiados, pertenezcan o no al Consejo de Distritos. (Art. 7º - Decreto Ley N° 327/63).

Artículo 19º- El Tribunal de Apelaciones se constituirá en la forma especificada en el Art. 1º, entre los miembros titulares y suplentes integrantes del Consejo de Distritos (Art. 8º- Decreto Ley 327/63).

Artículo 20º- El Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional ajustará su cometido a lo establecido en los Art. 16º del Decreto Ley 327/63, y 182º y subsiguientes del Decreto N° 8984/65 (ordenatorio de los Decretos Leyes 612/57 y 335/63).

Artículo 21º- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones establecido por el Art. 17º del Decreto Ley 327/63, dentro del término de cinco días. El Tribunal de Apelaciones se expedirá dentro del término de 15 días de recibidas las actuaciones, pudiendo el o los interesados prestar un memorial en apoyo de sus derechos.

Artículo 22º- Cuando un sumario iniciado contra cualquier colegiado demorase seis meses sin resolución, los interesados tendrán recursos directo ante el Consejo de Distritos, y este organismo obligatoriamente designará un Tribunal especial compuesto de tres miembros con un mínimo de ejercicio profesional de 10 años. El nuevo tribunal deberá dictar resolución dentro de los tres meses, si vencido este segundo término la causa continúa, la acción se declarará prescrita en favor del imputado. Se operará también la prescripción de la acción, cuando vencido el término para resolver lo establecido en el Art. 21º, el Tribunal de Apelaciones no dictare resolución en el plazo de 15 días contados desde el pedido de pronto despacho. Las resoluciones firmes de la Mesa Directiva recaídas en asuntos tramitados ante el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional y Tribunal de Apelaciones, serán comunicados a los representantes de Distritos Titulares y suplentes, justamente con el dictamen de dichos Tribunales.

CAPITULO IV

DE LOS REVISORES DE CUENTAS

Artículo 23º- Su elección se hará en la forma especificada en el Art. 1º entre los miembros Titulares y Suplentes, integrantes del Consejo de Distritos (Art. 9º - Inc. e, Decreto Ley 327/63).

Artículo 24º- Deberán revisar semestralmente las cuentas, compulsar y consultar los libros de Tesorería y dar su conformidad al balance y demás cuentas, pudiendo solicitar al efecto todos los elementos que consideren necesarios.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES

Artículo 25º- En la primera quincena de mayo del año que corresponda, la Mesa Directiva designará la “Junta Electoral”, que estará integrada por el Secretario del Consejo de Distritos, por el Secretario de la Mesa Directiva y por un Representante propuesto por la Entidad Médica mayoritaria.

Artículo 26º- Constituida la Junta Electoral iniciará sus funciones procediendo a formar el “Padrón Electoral Provisorio”, con las listas de los profesionales preparadas por la Mesa Directiva.

Artículo 27º- El Padrón Electoral Provisorio se formará con las listas de profesionales inscritos en la matrícula hasta el 30 de abril del año que corresponda para la elección y, a los efectos de la emisión de los votos, los profesionales figurarán en el mismo según sea el domicilio profesional, aunque desempeñen actividades en otros Distritos. A los efectos de los Arts. 21 y 22 del Decreto Ley N° 327/63, deberá figurar una letra R al lado del nombre y apellido de los que puedan ser elegidos Representantes de Distritos.

Artículo 28º- El padrón provisorio será dado conocer antes del 10 de junio, quedando desde esa fecha abierto hasta el 10 de julio el periodo de tachas. Su difusión se hará en los Distritos por intermedio de los Representantes respectivos, los que a su vez lo harán conocer en su jurisdicción por todos los medios que fueran factibles para su mayor amplitud. Las tachas deberán ser resueltas por la Junta Electoral antes del 20 de julio comunicándose, a su pedido, a los impugnantes la resolución recaída, disponiéndose la impresión del Padrón Definitivo.

Artículo 29º- La elección se realizará de conformidad de los Arts. 20 y 25 del Decreto 327/63, dentro de la 2da quincena del mes de setiembre y será convocada por la Mesa Directiva, con quince días de anticipación a la fecha de la iniciación del proceso eleccionario; en dicha convocatoria se fijará igualmente la fecha de comienzo del mismo y la fecha y hora en que se procederá a la iniciación del escrutinio.

Artículo 30º- El voto es secreto y obligatorio y se emitirá personalmente, en los días y horas señalados al efecto, o por correspondencia, usando el sistema del triple sobre, uno interno, con inscripción visible del Distrito de donde procede, en cuyo interior se depositará el voto; un segundo sobre que cubrirá el primero y que consignará el nombre y el apellido del votante, su firma y el Distrito de procedencia, y un tercer sobre exterior con la dirección del Colegio y el franqueo correspondiente. Cuando se vote en forma personal se usarán única-

mente los dos primeros sobres. El Colegiado asentará en la Boleta en blanco y que a tal efecto le enviará al Colegio, el nombre y apellido de los candidatos por quienes sufragan. Si el voto, es decir la boleta o el sobre interno que la contiene apareciera marcado o con la firma del votante, se procederá a su anulación.

Artículo 31º- A fin de facilitar las tareas de fiscalización del acto electoral, se admitirá el nombramiento de Fiscales Titulares y Suplentes por parte de las Entidades Médicas o grupos de más de 20 colegiados, los que designarán un Titular y un Suplente cada entidad o grupo.

Artículo 32º- Los sobres con el voto deberán enviarse a la sede del Colegio, con el tiempo necesario para que se reciban antes de la hora de iniciación del escrutinio. En caso de que el votante concurriera personalmente depositará su sobre en la urna que se habilitará especialmente y con horarios previamente especificados, en la sede del Colegio, durante los días destinados al proceso eleccionario y hasta la hora de comienzo del escrutinio. Cada elector en forma personal o por correspondencia debe votar individualmente, siendo nulos y no computables, los votos conjuntos que se remitan en un sobre en común, aún cuando en el interior del mismo aparecieran separados en sobres individuales.

Artículo 33º- Todos los sobres que se reciban personalmente o por correo, despojados estos últimos del tercer sobre exterior, serán colocados diariamente y hasta el momento del escrutinio, en las urnas habilitadas a tal efecto y los fiscales tendrán derecho a colocar su firma, en los mismos antes de su depósito en la urna. Al depositarse estos sobres en las urnas se anotará con tinta en el padrón y al margen del nombre del colegiado que corresponda, la palabra “votó”. Las urnas habilitadas para el depósito de los sobres con sus respectivos votos lacradas y firmadas por los fiscales, serán abiertas el día y a la hora designada para el comienzo del escrutinio. Los fiscales podrán formular todas las observaciones que estimen correspondientes en el Acta que consignará diariamente las alternativas del proceso eleccionario no se computarán los votos por correo que lleguen después de iniciado el acto del escrutinio, pero se dejará constancia de su recepción.

Artículo 34º- A la hora fijada para el escrutinio, la Junta Electoral en presencia de los fiscales que se hallen presentes, procederá a la apertura de las urnas y al recuento de los sobres clasificados por distritos, una vez verificado el recuento y controlado el mismo con las actas respectivas y los padrones tildados, seguirán destruyendo los sobres externos colocando el sobre que contiene el voto en la urna correspondiente a cada Distrito. Terminada esta operación se procederá a reabrir las urnas, rasgando cada uno de los sobres que contiene el voto e iniciándose el escrutinio propiamente dicho con el Cómputo respectivo de votos para cada uno de los candidatos consignados en la boleta electoral.

Artículo 35º- Finalizado el escrutinio se labrará un Acta donde conste en letras el número de los sufragios por cada candidato, el que controlado por las actas diarias y el padrón tildado, servirá a la Junta Electoral para expedirse en ese mismo acto, resolviendo en igual oportunidad las impugnaciones formuladas, a efecto de proceder inmediatamente a la proclamación de los electos y a la entrega a cada uno, del Diploma Credencial. El Acta definitiva deberá llevar la firma de los miembros de la Junta Electoral, o constancia de su negativa a firmarla, y la firma de los fiscales o candidatos que desearan hacerlo, remitiéndose con toda la documentación pertinente a la Mesa Directiva, previa incineración de las boletas electorales.

Artículo 36º- La toma de posesión de los cargos de los Representantes de Distritos como así también la constitución del Consejo de Distritos, Mesa Directiva y demás organismos que fija la Ley, se hará en la forma que determinan los Arts. 1º, 11º, 18º, 19º y 23º de esta reglamentación en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria que fija el Art. 11º Inc. a) (Decreto Ley 327/63), inmediatamente después que los Representantes de Distritos que terminan su mandato hayan considerado su Orden del Día. A los fines de la constitución del nuevo Consejo del Distritos, el Presidente y Secretario del Consejo de Distritos que terminan sus mandatos, dirigirán la Asamblea hasta que sean designados el Presidente y Secretario del Nuevo Consejo de Distritos.

TITULO II

DEL REGISTRO DE MATRICULA

Artículo 37º- Para poder ejercer la medicina humana en la Provincia de Salta, es requisito previo la inscripción en la matrícula que al efecto llevará el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta, de acuerdo con el Cap. I – Título II del Decreto N° 8984/65 y las prescripciones de esta reglamentación.

Artículo 38º- A los efectos del Art. 37º los interesados deberán solicitar su matriculación en el correspondiente formulario, a la Mesa Directiva del Colegio de Médicos dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) Presentar Título Universitario habilitante en original y una fotocopia o en su defecto certificado de dicho título expedido por autoridad competente argentina, debidamente autenticado y legalizado, y una fotografía del mismo, todo ello de acuerdo con las disposiciones de los artículos correspondientes del Capítulo I – Título II del Decreto N° 8984/65;

- c) Fijar domicilio legal y profesional dentro del territorio de la Provincia de Salta;
- d) Efectuar el pago de la cuota de matriculación que fije la Mesa Directiva de acuerdo al Art. 14° Inc. e) del Decreto Ley N° 327/63;
- e) Proveer 4 fotografías de 4x4 cm tres cuartos de perfil izquierdo sobre fondo blanco;
- f) Autografiar la firma que usará en los recetarios, asentarla en el libro de Matrículas y firmar las circulares a que se refiere el Art. 41°;
- g) Declarar no estar afectado por causales de inhabilidad para ejercer la Profesión establecida en la presente reglamentación, en sentencia judicial o resoluciones de entidades médicas competentes, municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 39°- El médico con domicilio real fuera de la jurisdicción de la Provincia de Salta podrá inscribirse en la matrícula para ejercer periódicamente en ella debiendo fijar domicilio legal y profesional en el lugar que desarrollará sus actividades dentro de la Provincia de Salta, dando cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Deberá además, llenar los siguientes requisitos: I) Designar un colega matriculado de la misma especialidad o en defecto de especialidad afín de radicación permanente en la localidad con asentimiento por escrito y firma del mismo, quien durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los pacientes de éste. II) Solo podrá atender en consultorios médicos autorizados o en sanatorios y clínicas, de acuerdo a la reglamentación respectiva. III) Permanencia de quince (15) días seguidos por vez como mínimo, en el lugar de ejercicio profesional.

Artículo 40°- Verificado que el solicitante ha cumplido los requisitos exigidos en los Arts. 38° y 39°, la Mesa Directiva otorgará la correspondiente autorización de Ejercicio Profesional y una Credencial Profesional, que llevará una fotografía de las acompañadas en la solicitud y en el que constará la identidad personal, domicilio legal, número de matrícula, folio, fecha de la credencial, firma del profesional (la que utilizará en el ejercicio de la profesión), y firma del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Colegio de Médicos y los correspondientes sellos. Dicha credencial tendrá validez como documento entre las farmacias y autoridades médicas administrativas correspondientes.

Artículo 41°- Efectuada la inscripción, la Mesa Directiva comunicará la misma mediante las correspondientes circulares, al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia de Salta, Dirección General de Registro Civil e Inspección de Farmacias de la Provincia de Salta.

Artículo 42°- Los médicos ya inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia de Salta con anterioridad, a la vigencia de la presente Reglamentación,

deberán matricularse nuevamente en el Colegio de Médicos de Salta, quedando de hecho anulada la inscripción anterior, el no cumplimiento de esta disposición dentro de los plazos que a tal fin establecerá la Mesa Directiva del Colegio, dará lugar a la aplicación de multa que fije dicha Mesa Directiva o la prohibición de ejercer la Profesión Médica en la Provincia de Salta.

Artículo 43º- No se podrá en ningún caso negar la inscripción, ni cancelar la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 44º- Son causales para la no inscripción o cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la mayoría de una Junta Médica constituida por un médico designado por el interesado, dos médicos designados por el Colegio y otros dos por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, uno de los cuales presidirá la Junta. La negativa a someterse a la revisión y dictamen de la Junta Médica traerá la suspensión en la matriculación hasta tanto acceda a someterse a la Junta;
- b) Muerte del profesional;
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, creadas por la presente Reglamentación;
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de sentencia judicial;
- e) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, por faltas éticas o gremiales de acuerdo al Decreto N° 8984/65 (ordenatorio de los Decretos Leyes 612/57 y su modificatorio 335/63);
- f) A pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivo fuera de la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 45º- El médico cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio, el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación. Se le otorgará el mismo número que tenía anteriormente. El número que corresponda a las matrículas canceladas no será ocupado por ningún otro profesional.

Artículo 46º- La cancelación de una matrícula sólo podrá hacerse efectiva cuando sea aprobada por el voto de no menos de tres miembros en ejercicio de la Mesa Directiva. La medida podrá ser apelada por ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los diez días hábiles de su

notificación. Del pronunciamiento confirmatorio sólo procederá la acción contencioso - administrativa por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Artículo 47º- La Mesa Directiva cancelará las matrículas que correspondan según las causales de este Reglamento, anotará las inhabilitaciones y hará las comunicaciones que establece el artículo 41º.

Artículo 48º- Al cancelarse una matrícula el profesional o sus deudos deberán devolver la Credencial Profesional a la Mesa Directiva, o en su efecto abonar una suma igual a la de la matriculación. Si el profesional careciera de deudos la recuperación de la credencial será gestionada por la Mesa Directiva por el procedimiento que corresponda.

Artículo 49º- El profesional que extraviase su credencial podrá obtener un duplicado, presentando nuevas fotografías y abonando en concepto de gastos lo que fije la Mesa Directiva.

Artículo 50º- Los cambios de domicilio legal y profesional deberán ser comunicados, dentro de los diez (10) días de producidos, a la Mesa Directiva, los que serán informados en el modo y a los destinatarios que fija el Art. 41º.

Artículo 51º- Los profesionales deberán consignar el número de su matrícula en el recetario particular, en todo documento que extiendan en el carácter de médicos y en los avisos profesionales.

Artículo 52º- El profesional que en forma temporaria o permanente preste su nombre o placa o diploma, o contribuya o permita en su consultorio o local de ejercicio profesional o fuera de él o de cualquier otra manera el ejercicio de la medicina por personas o profesionales no autorizados para ello, se hará pasible de sanciones establecidas en el Código de Etica y Ejercicio Profesional Decreto N° 8984/65.

Artículo 53º- En los establecimientos u organismos asistenciales, sanatorios, etc., tanto oficiales como privados, sus directores son responsables del cumplimiento e infracciones a las presentes disposiciones.

TITULO III

DEL MEDICO GENERAL, DEL MEDICO ESPECIALISTA Y DE LAS ESPECIALIDADES MEDICAS

CAPITULO I

DEL MEDICO GENERAL

Artículo 54º- El Profesional Médico inscripto en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta y en ejercicio de su profesión, puede, en carácter de Médico General, realizar la asistencia de cualquier problema médico en primera instancia, como emergencia o no y/o continuar su atención hasta donde se conceptúe capacitado, útil y/o prudente. Pero la existencia y presencia de Especialistas le indican la necesidad de que los mismos participen o controlen dicha asistencia toda vez que considere la posibilidad de que su actuación pueda crear un peligro para la vida del paciente, o el riesgo de provocar una incapacidad permanente o transitoria, retrasar la curación o que por la misma se provoque inconvenientes psíquicos, estéticos, morales, económicos o de cualquier otra naturaleza para el paciente, la familia, la sociedad o las entidades contratantes de los servicios médicos.

Artículo 55º- Toda situación que requiera segura y presuntivamente, para su mejor resolución, la participación de un especialista, el profesional actuante deberá hacer conocer su carácter de médico general. No podrá actuar como especialista, ni anunciarse como tal, ni sugerirlo o hacerlo suponer a quienes se asistan con él.

La jurisdicción médica del médico general queda así delimitada, fundamentalmente, por su conciencia y por las normas éticas que se supone rigen su actuación y que implican un profundo respeto a la vida y salud de sus semejantes y, en forma secundaria por las diversas disposiciones que las leyes y códigos médicos puedan establecer o de las limitaciones que surjan del juicio de los colegas expresados a través del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta.

CAPITULO II

DEL MEDICO ESPECIALISTA

Artículo 56º- Médico Especialista es el profesional que se ha consagrado a una de las ramas de las ciencias médicas, realizando estudios especiales en facultades u otras instituciones que están en condiciones de certificar dicha especialización con toda seriedad, ya sea en el país o en el extranjero.

Artículo 57º- El Título de “Especialista” en una rama determinada de la medicina y su ejercicio, implica para el profesional el severo y formal compromiso para consigo mismo, para con sus colegas y para con los pacientes, de restringir su actividad a la especialidad en cuestión, exclusivamente, salvo situaciones de emergencia, dedicándole a la vez a la misma sus mejores esfuerzos y perfeccionamiento. Implica también la aceptación y reconocimiento de la existencia de otras especialidades que limitan así el campo de acción en cuanto a la extensión de la zona patológica que cubre la propia; en consecuencia, la asistencia de pacientes que no pertenecen a su jurisdicción o pertenecen a la del médico general es aceptable con las mismas restricciones que las establecidas en el campo de médico general.

Artículo 58º- El Colegio de Médicos de la Provincia de Salta es el único organismo dentro del territorio de la Provincia que autoriza el uso del título de especialista y otorga certificaciones habilitantes a quienes considera, con mérito para ejercer en condición tal. Invoca para ello el Art. 77 del Decreto N° 8984/65.

Artículo 59º- Para poder utilizar el Título de Especialista en determinada rama de las ciencias médicas y ejercer como tal en la Provincia de Salta, se requiere:

- a) Estar inscripto en la Matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta.
- b) Obtener el certificado habilitante de la Especialidad, otorgado por el Colegio Médico de la Provincia de Salta.
- c) Abonar los derechos correspondientes.

Artículo 60º- A los fines del Art. 58º se constituirá un TRIBUNAL DE ESPECIALIDADES, cuyos miembros en número de cinco (5) serán designados por la Mesa Directiva y reunirán los mismos requisitos que los integrantes del Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional. Tendrán por funciones considerar las solicitudes que deberán presentar los aspirantes al ejercicio de especialidades, valorando sus títulos, antecedentes, trabajos, etc., y formulando el correspondiente dictamen.

Artículo 61º- El Tribunal de Especialidades emitirá resolución fundada sobre la base de uno o varios de los siguientes elementos de juicio:

- 1) Título de médico especialista, expedido por Universidad nacional o privada, autorizada por el Estado.
- 2) Profesor universitario de la materia por concurso.
- 3) Título de especialista otorgado por entidad científica nacional reconocida por el Colegio de Médicos de Salta.

- 4) Título de especialista emitido por Colegio de Médicos o instituciones similares, existentes en el ámbito nacional para estos fines, reconocidos por el Colegio de Médicos de Salta.
- 5) Los profesionales que tengan una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y no reúnan las condiciones establecidas en los incisos anteriores, podrán obtener el Título de Especialista sometiéndose a una evaluación ante el Tribunal “Ad-Hoc” que designe el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta y que se reunirá por lo menos una vez al año (Decreto 710/90).
- 6) El Colegio de Médicos de la Provincia de Salta reglamentará en un plazo de noventa (90) días la forma de dar cumplimiento al presente Decreto. Igualmente se lo faculta a introducir las modificaciones que la experiencia indique respecto a las normas referentes a especialidades y a los requisitos que deban cumplimentar los profesionales, sin alterar su espíritu y respetando derecho adquirido (Decreto N° 710/90).
- 7) Los postulantes que reunieran los requisitos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 también deberán acreditar cinco (5) años ininterrumpidos en el ejercicio de la especialidad y las condiciones bajo las cuales se otorga dicho título. Deberán ser coincidentes con las del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta (Decreto N° 1733/94).

Artículo 61º- Bis - El certificado de especialista caduca a los cinco (5) años a contar de la fecha de su expedición, pudiendo ser prorrogado por otros tantos cinco (5) años, previa acreditación de haber continuado la práctica efectiva de la especialidad, según reglamentación del Colegio. La caducidad no se operará luego de concedida una segunda prórroga (Decreto N° 2133/84).

Artículo 62º- Si el Tribunal de Especialidades resolviera negativamente la solicitud en base a la capacidad del solicitante en la especialidad, éste podrá dentro de los cinco (5) días perentorios de notificado de la resolución, solicitar la revisión del fallo a través de un Tribunal “Ad-Hoc” de Especializados designados por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos. “El fallo de este tribunal será inapelable, no pudiendo el interesado presentar nueva solicitud sino transcurridos dos años de la fecha del fallo”. “La Honorable Mesa Directiva está facultada para reglamentar las condiciones que deben reunir los servicios de formación de especialistas en la provincia a los fines de tenerlos como acreditados ante el Colegio” (Decreto 2.133/84).

Artículo 63º- El Tribunal de especializados a que se refiere el artículo anterior será integrado de la siguiente manera: tres (3) especializados de la misma rama y de indudable solvencia profesional; un (1) miembro del profesorado de la especialidad si lo hubiera; un (1) miembro de la sociedad científica local correspondiente a la especialidad si lo hubiere. Dicho Tribunal se reunirá en la sede del Colegio de Médicos.

Artículo 64º- Dictaminada la competencia de Especialista por el Tribunal de Especialidades, el Colegio de Médicos otorgará por intermedio de su Mesa Directiva el correspondiente Certificado, que llevará las firmas del Presidente y Secretario de la misma, debiendo el interesado pagar previamente el derecho respectivo, que será equivalente al 50 por ciento del importe de la Matrícula. Dicha certificación será anotada en un libro de “Registros de Especialistas”, que llevará la Mesa Directiva del Colegio.

Artículo 65º- Cuando se comprobara que un matriculado o inscripto hace uso del título de especialista sin estar debidamente autorizado para ello, la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, deberá advertirlo de esta anomalía, y en caso de reincidencia, elevará los antecedentes al Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional, para la sanción que hubiere lugar.

Artículo 66º- Un especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta, sin más requisitos que la comunicación previa y por escrito a la Mesa Directiva del Colegio de Médicos. Si más adelante deseara volver al ejercicio de esa misma especialidad o cualquier otra, deberá proceder nuevamente como lo establece la presente Reglamentación.

Artículo 67º- Todos aquellos profesionales que se inicien o deseen consagrarse a una especialidad exclusivamente para obtener en su oportunidad el Título de Especialista conforme la presente Reglamentación, deberán comunicar tal decisión al Colegio de Médicos de la Provincia de Salta a los efectos del cómputo de la correspondiente antigüedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 77º del Decreto N° 8984/65 y en sus publicaciones, recetarios, anuncios profesionales, etc., deberán consignar la palabra “Únicamente”.

CAPITULO III

DE LAS ESPECIALIDADES

Artículo 68º- Se consideran “Especialidades Médicas”, las que correspondan a las asignadas contempladas en los planes de estudios universitarios (Art. 77º del Decreto N° 8984/65). Ciertas técnicas o procedimientos anunciados como especialidades no son tales, siendo solamente parte integrante de las enunciadas primeramente; en consecuencia, el ejercicio de dichas técnicas o procedimientos requerirá la posesión del título de la pertinente especialidad.

Artículo 69º- El Colegio de Médicos de la Provincia de Salta por intermedio de su Consejo de Distritos establecerá la Nómina de Especialidades que correspondan al momento presente y anualmente efectuará la revisión y actualización de dicha nómina.

TITULO IV

DE LAS INSTALACIONES Y LOCALES PROFESIONALES

Artículo 70º- Cumplidos los requisitos de la inscripción, el médico podrá instalarse, procediendo a comunicar de inmediato al Colegio de Médicos, organismo, que previa verificación de que el local reúne las condiciones que se establecen en la presente Reglamentación, extenderá la autorización para su correspondiente funcionamiento, previa gestión ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia de Salta, conforme el Art. 41º del Decreto N° 8984/65.

Artículo 71º- La instalación profesional significa habilitar un consultorio médico en un local que disponga como mínimo de Sala de espera y consultorio propiamente dicho, pudiendo contar, además con otros ambientes (sala de curaciones, de exámenes especiales).

Artículo 72º- Los consultorios o locales de ejercicio profesional podrán ser instalados en dependencias del domicilio particular del profesional, o bien en inmuebles propios o alquilados a tal fin, exclusivamente, o en clínicas o sanatorios. No podrán instalarse o funcionar consultorios médicos en hoteles, hospedajes, casas de pensión, residenciales, etc.

Artículo 73º- Los Consultorios deberán tener sus ambientes en buen estado de conservación e higiene y estar provistos de las instalaciones adecuadas según los ambientes y su destino.

Artículo 74º- En un mismo local o consultorio podrán atender uno o más profesionales médicos, siempre y cuando “reúna las condiciones para la correcta atención”.

Artículo 75º- En los consultorios deben figurar bien visible para el público:

- a) Nombre y Apellido solamente del profesional;
- b) La profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente, el o los títulos que consten en el Registro de Matrícula, sin abreviaturas;
- c) Especialidad a que se dedica, debiendo consignarse únicamente, la denominación correspondiente a la Nómina de Especialidades conforme a la Reglamentación de Especialidades;
- d) Las respectivas autorizaciones del Ejercicio profesional (Art. 3º del presente Reglamento de matriculación) y del local profesional (Art. 1º de la presente reglamentación), extendidas por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos

- de la Provincia de Salta, y del correspondiente número de Matrícula;
- e) Días y horas de atención.

Artículo 76º- No podrán funcionar simultáneamente dos o más locales o consultorios a cargo del mismo profesional en la misma ciudad o localidad. Se exceptúan de esta disposición los médicos que siendo integrantes de sociedades o entidades asistenciales privadas, conforme con el artículo 77º, ejerzan la profesión en tales establecimientos en forma complementaria de su consultorio privado. Se podrá ejercer también periódicamente, en otras ciudades o localidades de la Provincia de Salta, además del lugar habitual, pero debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de los puntos I), II), III) del artículo 39º Título II del Reglamento de la Matrícula.

Artículo 77º- El uso de títulos en las asociaciones y establecimientos asistenciales privados o en cualquier clase de sociedades que agrupan médicos entre sí o estos con otras personas, corresponderá al de cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten los mismos, solo se podrá hacer referencia a títulos que posean sus componentes.

TITULO V

DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MEDICOS

Artículo 78º- La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales.

La publicación de todo trabajo científico debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su publicación en la prensa no médica (diarios, periódicos, revistas, sueltos, etc.) radiotelefonía, televisión u otros medios de difusión no científicos.

Artículo 79º- Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no médico cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución o por medio de fotografías personales o de su clínica, sanatorio o consultorio, o en caso de realizar determinada operación o tratamiento; en fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad. Estos se podrán publicar en la prensa no médica escrita, oral o audiovisual. Igualmente los reportajes, las publicaciones de actividades o actuaciones científicas o profesionales, conferencias, cátedras, cursos, viajes de estudios, concurrencias o congresos y jornadas, premios y discusiones, etc., deberán de cuidar de limitarse a lo específico de la cuestión evitando todo enunciado, (antecedentes, títulos, etc.), fotografías, etc. que puedan

significar propaganda o elogios personales o profesionales, ya que todo ello implica trasgresión a las normas de ética, siendo pasible de sanciones.

Artículo 80º- Los profesionales e Instituciones Médicas podrán ofrecer al público sus servicios mediante anuncios de tamaño y formato y demás caracteres, discretos, habituales y decorosos, debiendo los profesionales consignar en los mismos nombres y apellidos, título universitario habilitante, número de matrícula autorizante por el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta, horas de consulta, domicilio profesional y número telefónico si lo hubiere. Además podrán también consignarse otros títulos científicos o universitarios, hospitalarios y afines en ejercicio, y las ramas o especialidades médicas a la que se dediquen de acuerdo a la Nómina de Especialidades registradas en este Colegio, pudiendo emplearse sinónimos aclaratorios ya consagrados. Todo otro ofrecimiento o anuncio es industrialismo y comercio y se considera al margen de las normas que al respecto establece el Código de Ética, siendo pasible de sanciones. Las instituciones podrán además consignar el nombre y apellido, título y número de matrícula del Director y también el o los nombres y apellidos, títulos universitarios habilitantes, número de matrícula, etc., al igual que lo especificado más arriba, de cada uno de los profesionales que prestarán los servicios anunciados o prometidos, estando prohibida la mención de profesionales que no tengan contacto directo o personal con los enfermos. Los Directores de las Instituciones serán responsables de las transgresiones a esta Reglamentación. Toda esta publicidad o anuncio, será insertada en la sección para profesionales correspondientes y previa su publicación deberá ser aprobada por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, que la anotará en un Libro de Registro de Anuncios de Profesionales, haciendo constar el texto íntegro del mismo, el número de acta de reunión de la Mesa Directiva y asignándole un número para su posterior identificación.

Artículo 81º- En las localidades donde no haya prensa diaria u otros medios aceptables de difusión, los médicos o instituciones médicas podrán imprimir avisos para fijar en farmacias o lugares públicos adecuados, encuadrándose los mismos dentro de las normas establecidas en el Art. 80º.

Artículo 82º- Están expresamente reñidos con toda norma de ética y sujetos a sanción los anuncios que presenten algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedidos, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías;
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades;
- c) Los que con el fin de llamar la atención o atraer clientela, enuncien formas o sistemas de diagnósticos, curas o tratamientos o procedimientos especiales exclusivos

o secretos (naturalismo, iriodiología, homeopatía, medicamentos, etc.), todos ellos aún en discusión y sobre cuya eficacia y seriedad no se hayan expedido definitivamente las entidades médicas oficiales o científicas;

- d) Los que mencionan diversas ramas o especialidades de la medicina sin mayor conexión o afinidad entre ellos, como así también la enunciación o enumeración de afecciones, síntomas, órganos, etc., que integran la patología de una o varias especialidades;
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de las Universidades, son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal;
- f) Los que invocan títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente o anuncian públicamente o en su recetario el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudio de universidades argentinas y al margen de la Nómina de Especialidades registradas por el Colegio Médico (Reglamento de Especialidades, Capítulo III, Título III);
- g) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente, mencionan tarifas de honorarios, precios de consulta, de tratamientos, bonificaciones, aranceles, abonos o pre-pago, etc., u otras especificaciones de cualquier naturaleza;
- h) Los que importen reclamos mediante el agradecimiento de los pacientes;
- i) Los transmitidos por radio, televisión, altoparlantes, etc., los efectuados por pantallas cinematográfica u otros similares o equivalentes, etc., y los repartidos en forma de volantes o tarjetas, etc.;
- j) Los que aún, cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometen la seriedad de la profesión o los que, colocados en el domicilio del profesional adquieran el tamaño y forma de carteles y los letreros luminosos.

Artículo 83º- Están prohibidos los anuncios sobre servicios médicos ofrecidos con fines de proselitismo político y los médicos implicados serán responsables y pasibles de sanciones, aunque no hayan promovido la publicación y cuando no la desautoricen por la misma vía y forma en que hubiera aparecido.

Artículo 84º- Conforme el espíritu que anima los articulados que preceden, toda la publicidad y anuncios médicos debe ser de carácter informativo y no de propaganda bajo ningún concepto. Y las infracciones a la presente reglamentación será juzgada por el Tribunal de

Ética y Ejercicio Profesional del Colegio de Médicos quien aplicará las sanciones prevista por el Código de Ética y Ejercicio Profesional (Decreto N° 8984/65).

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. Ricardo Joaquín Durand
Dr. Danton Julio Cermesoni